



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2292 (Original 1014)

Sancionada el 30/09/1948, Promulgada el 15/10/1948

Boletín Oficial N° 3256 del 29 de Octubre de 1948.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre la MUNICIPALIDAD DE METÁN Y LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AGUAS DE SALTA, que dice:

“Entre la Municipalidad de Metán , que en adelante se denominará “La Municipalidad”, representada en este acto por el Intendente don Marcelino De Vega, por una parte, y la Administración General de Aguas de Salta, que en adelante se denominará “A.G.A.S.” representada por su Presidente Ingeniero Francisco Artacho por la otra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso e) del Código de Aguas de la Provincia (Ley 775), resuelven celebrar el presente convenio para la prestación del servicio público de energía eléctrica dentro de la jurisdicción Municipal.

Art. 1°.- La celebración del presente convenio implica de suyo la adhesión de la Municipalidad al celebrado entre la Provincia de Salta y la Dirección Nacional de la Energía (Ley 782), que las partes declaran conocer íntegramente, condicionando la Municipalidad dicha adhesión al cumplimiento de las siguientes estipulaciones.

Inciso a) La “A.G.A.S.” podrá realizar por su exclusiva cuenta todos los estudios y aprovechamientos hidroeléctricos y/o termoeléctricos que estime necesarios dentro de la jurisdicción municipal.

Inc. b) La “A.G.A.S.” se reservará el derecho de estudiar y/o construir por sí, las centrales eléctricas y líneas que estime convenientes dentro de la jurisdicción municipal, las que deberán contemplar los planes nacional y provincial de la energía.

Art. 2°.- La “A.G.A.S.” tendrá a su cargo la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, a cuyo efecto y los que sean su consecuencia, “La Municipalidad” otorga a “A.G.A.S.” autorización por tiempo indeterminado para producir, transformar, transportar, distribuir y explotar, desde en o hacia el municipio, con destino a todos los usos conocidos o de aplicación en el futuro, por todos los medios y procedimientos técnicos actuales a que se descubran o apliquen en el porvenir.

Art. 3°.- La Municipalidad otorga gratuitamente a la “A.G.A.S.” el uso de las calles, avenidas, plazas, parques, caminos y puentes públicos, incluyendo subsuelos y demás bienes afectados al uso público sin perjuicio del cumplimiento de las ordenanzas municipales atinentes a seguridad y urbanismo.

Art. 4°.- La “A.G.A.S.” estará exenta durante la vigencia del presente convenio, de toda contribución o gravamen municipal, respecto a los contratos y actos inherentes a la explotación de los servicios, con excepción de aquellos que tengan por causa una retribución de servicios o de mejoras, e igualmente en cuanto se refiere al pago del pavimento, conceptos éstos que se abonarán de conformidad a las disposiciones municipales en vigencia.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5º.- El servicio será prestado con la eficiencia que el progreso permita alcanzar, adoptándose todos los adelantos que tengan justificación económica razonable.

Art. 6º.- La “A.G.A.S.”, se obliga a satisfacer las necesidades actuales de energía eléctrica y a adelantarse a las necesidades futuras previsibles realizando las ampliaciones que sean necesarias oportunamente a tales fines.

De las tarifas

Art. 7º.- La “A.G.A.S.” se realizará y presentará oportunamente a consideración de la Municipalidad estudios técnicos económicos tendientes a determinar el establecimiento de tarifas justas y razonables.

Art. 8º.- Presentada por la “A.G.A.S.” las conclusiones a que se llegare en los estudios de que trata el artículo 7º proponiendo las tarifas a fijarse, “La Municipalidad” deberá considerarlas y hacer las observaciones que estime conveniente dentro de los 15 días, vencido cuyo plazo, se tendrán por aprobadas.

Art. 9º.- Las tarifas que se fijen serán revisadas periódicamente cada dos años, modificándose las si fueran del caso, y en aquellas circunstancias en que notoriamente existieran variantes de hechos que incidan sobre las mismas.

La “A.G.A.S.” podrá cobrar en concepto de derecho de conexión e inspección y una vez por cada abonado en cada domicilio, la cantidad que acuerde oportunamente con la respectiva Municipalidad, sin perjuicio de poder efectuar las inspecciones o control de las instalaciones de servicios particulares cuando los considere convenientes.

Art. 10.- Las tarifas que oportunamente conviniera la “A.G.A.S.” con la Municipalidad serán discriminadas en relación al uso para el cual se hicieran la provisión de energía eléctrica, según la siguiente clasificación:

A) **Servicio residencial:** Comprende el suministro de energía eléctrica a las casas de familia para su uso en alumbrado y demás aplicaciones domésticas, incluyéndose en esta clasificación, los escritorios y estudios de profesionales, como los consultorios médicos, siempre que los mismos estuvieran instalados dentro de la propiedad particular en donde tenga domicilio real el usuario del servicio.

B) **Servicio comercial:** comprende el servicio de energía eléctrica en los siguientes lugares o casos:

1) Donde se venda, compre toda clase de artículos o se realice en general cualquier acto de comercio.

2) Consultorios, sanatorios, escritorios, estudios profesionales instalados en forma independiente con el domicilio o propiedad particular del usuario.

3) A las entidades que por su actividad hagan un consumo elevado de energía eléctrica.

C) **Servicio industrial:** comprende el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz destinada a actividades industriales y para toda otra aplicación en la industria incluyendo el alumbrado del local industrial, siempre que la potencia instalada no sea mayor del 10% (diez por ciento) de la potencia de demanda máxima de fuerza motriz; pero cuando la potencia del alumbrado instalado supere al 10% de la demanda máxima de fuerza motriz, se aplicará para los consumos de alumbrado la tarifa comercial y para los de fuerza motriz la tarifa industrial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La “A.G.A.S.” podrá celebrar contratos singulares a tarifas especiales, en aquellos casos en que se tratare de grandes consumidores o que el suministro tuviera carácter de fomento, sin sujeción a los precios contratados con la Municipalidad.

D) **Servicio Oficial:** Comprende el suministro de energía eléctrica a los locales ocupados por oficinas o dependencias del gobierno nacional o provincial o de la Municipalidad como así también, por templos, bibliotecas públicas, hospitales, sociedades de beneficencia y mutualidades.

E) **Alumbrado público:** Se establecerán para este uso, precios especiales, que incluirán además del consumo de energía, la reposición del material deteriorado y el mantenimiento del servicio e instalación.

Trabajos en las instalaciones en la vía pública

Art. 11.- La “A.G.A.S.” instalará medidores eléctricos para registrar la energía eléctrica consumida por los abonados; éstos medidores en ningún caso, podrán acusar un adelanto o atraso superior al tres por ciento (3%) en laboratorio o cuatro por ciento (4%) cuando estuvieren instalados. Para el funcionamiento y control de los medidores regirán normas que dicte I.R.A.M. La “A.G.A.S.” no podrá cobrar suma alguna para uso, conservación y verificación del medidor.

Art. 12.- La caja de hierro fundido para la instalación del medidor, será provista sin cargo por la “AGAS” y colocado por el respectivo usuario sobre la línea municipal.

Art. 13.- El ramal de conexión domiciliario llegará hasta el medidor y será instalado por el respectivo usuario bajo la fiscalización de la “A.G.A.S.”.

Art. 14.- La construcción y conservación de las instalaciones domiciliarias interiores y la reparación de sus accesorios, desgastados e inútiles, correrá por cuenta y a cargo exclusivo del abonado, y en ningún caso la “A.G.A.S.”, será responsable de los perjuicios que por mal estado de las instalaciones domiciliarias sufriera el abonado. Mientras no existan normas dictadas por I.R.A.N. las instalaciones interiores deberán ajustarse a las normas de la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

Art. 15.- Todo usuario tendrá obligación de denunciar ante la “A.G.A.S.” cualquier ampliación que efectúe en su instalación a objeto de proceder, cuando las circunstancias lo exijan, a la sustitución del medidor instalado, por otro de mayor capacidad. La “A.G.A.S.” queda facultada para cobrar al usuario, que no cumpla con el requisito aludido, el monto de las reparaciones del medidor, necesarias para su normal funcionamiento, en los casos que el mismo haya experimentado por aquellos motivos, desperfectos que alteren su buena marcha. Los abonados serán responsables por la energía consumida por las instalaciones cuya conexión hayan solicitado, cuando mudaren el domicilio deberán dar aviso a la “A.G.A.S.” para evitar la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar.

Art. 16.- Para los trabajos que la A.G.A.S. deba ejecutar en la vía pública deberá requerir y obtener el correspondiente permiso de la Municipalidad, el permiso se entenderá acordado, si transcurrido diez (10) días desde la presentación no hubiera resolución contraria de la Municipalidad. El plazo fijado precedentemente se refiere a las construcciones de tipo normales y ordinarios, pero no se requerirá permiso ninguno para las reparaciones de la red,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en caso de accidentes o circunstancias imprevistas que hagan indispensables y urgentes su arreglo, a cuyo respecto la “A.G.A.S.” se limitará a dar aviso a la Municipalidad dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el suceso.

Art. 17.- Todos los gastos de remoción por reparación de pavimento y aceras, originados por los trabajos de la “A.G.A.S.” serán por cuenta exclusiva de ésta.

Art. 18.- Las instalaciones que deban realizarse en los cruces con vías férreas, telégrafos de la Nación, etc. se harán de acuerdo con los reglamentos de las autoridades competentes.

Obligaciones de prestar el servicio a particulares

Art. 19.- La “A.G.A.S.” no podrá rehusar la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica cuando sea requerido por un usuario siempre que el domicilio en cuestión se encuentre en las condiciones que prevé el artículo siguiente 20. La “A.G.A.S.” podrá eximirse de las obligaciones de este artículo en los siguientes casos: A) Cuando las instalaciones internas del solicitante no se ajusten a las disposiciones reglamentarias municipales. B) Cuando se trate de un abonado que tenga cuentas impagas de ese o de otro domicilio y cuando tratándose de los casos previstos en el artículo 15 el imputado no hubiere pagado la indemnización y multa dispuesta por la “AGAS” hasta tanto las saldare. C) Cuando se trate de conexiones de emergencia o de reserva. En este último caso se podrá efectuar el suministro en base a un consumo mínimo mensual obligatorio a fijarse en cada caso por la “A.G.A.S.”.

“Art. 20.- La “A.G.A.S.” efectuará sin cargo alguno las conexiones de la red secundaria que no excedan de un radio de cincuenta (50) metros. Este radio se determinará tomando como origen la intersección de las líneas de edificación de la manzana en cuya esquina se haya instalado el foco de alumbrado público. Cuando la longitud de la extensión sea superior a los cincuenta (50) metros, según lo previsto anteriormente, el costo del excedente de cincuenta (50) metros, correrá por cuenta de quien la solicite, pero será propiedad de la “A.G.A.S.” quién deberá efectuar los trabajos de atención y conservación. Para iniciar los trabajos de extensión superiores a cincuenta (50) metros, es condición previa hacer efectivo el costo presupuestado para la misma. Al usuario se le reconocerá un crédito para consumo de energía eléctrica por igual importe; este crédito sólo será válido para cancelación de las primeras veinticuatro (24) facturas mensuales consecutivas de consumo de energía eléctrica.

Art. 21.- El suministro del servicio de energía eléctrica a los particulares se hará todo el año durante 24 horas del día.

Art. 22.- Para consumidores ambulantes, o por conexiones precarias y otras similares, la “A.G.A.S.” exigirá garantías previas en efectivo, a los usuarios, las que se convendrán con la Municipalidad. Dichas garantías no podrán serlo en ningún caso con respecto a los consumidores permanentes.

Art. 23.- Todas las instalaciones de la “A.G.A.S.” estarán sujetas en lo posible a las normas oficiales del I.R.A.N.

Art. 24.- Ninguna persona ajena al personal autorizado por la “A.G.A.S.” podrá tocar el ramal de conexión, los medidores y los aparatos o materiales pertenecientes a la “A.G.A.S.”.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 25.- El personal debidamente autorizado por la “A.G.A.S.”, podrá efectuar las inspecciones y realizar las tareas que en relación al servicio prestado se le encomendare y para ello y ante la oposición del interesado o de terceros, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá ser denegado.

Art. 26.- Los servicios oficiales y de alumbrado público que no fueran abonados dentro de los treinta (30) días posteriores a su facturación, serán recargados en las siguientes escalas: cinco por ciento desde treinta y uno (31) a sesenta (60) días; diez por ciento (10%) desde sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días y quince por ciento (15%) desde los ciento veintiún (121) días en adelante, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 27.- La “A.G.A.S.” tendrá el derecho de suspender el suministro de energía a los usuarios particulares en todos los casos en que las facturas no hayan sido abonadas en los primeros (veinte) 20 días del mes subsiguiente al del consumo.

Art. 28.- En caso de maniobras dolosas sobre el medidor o que afecten su normal funcionamiento sobre la entrada de los cables, violación de sellos, precintos, cierres, etc. o en caso de conexiones clandestinas “La Municipalidad” a requerimiento de la “A.G.A.S.” destinará un funcionario para constatar, conjuntamente con un inspector de la “A.G.A.S.” los hechos a que se refiere esta disposición sin que la “A.G.A.S.” tenga obligación de indicar previamente, el lugar o lugares ni la persona del infractor. Comprobado cualquiera de los hechos de referencia, se labrará un acta que firmarán el representante de la A.G.A.S. y el funcionario de “La Municipalidad” e invitarán a hacer lo mismo a la persona que resultara afectada o imputada, y si es posible a los testigos que hubiere y tal comprobación atribuirá derechos a la “A.G.A.S.” para suspender en el acto el suministro de corriente hasta tanto desaparezca la causa que la motivó. La indemnización correspondiente en su caso, será fijada por la “A.G.A.S.” en base al consumo probable que se hubiere recaudado y con relación a la carga instalada y al tiempo presumible de la recaudación, con más un cincuenta por ciento (50%) de la suma que resultare, en concepto de multa, el importe será percibido por la “A.G.A.S.” y entregará la mitad a “La Municipalidad”. El inculpado abonará la indemnización así fijada, en un plazo no mayor de los tres (3) días desde que le fuera notificada la resolución de la “A.G.A.S.”. Todo ello, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar.

Art. 29.- El presente convenio que se firma ad-referéndum, del Poder Ejecutivo en mérito al artículo 92, inciso e) del Código de Aguas será elevado en su oportunidad a la Honorable Legislatura de la Provincia en razón de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas acordadas, firman en cuatro ejemplares de un mismo tenor, en la localidad de Salta a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete el Presidente de la “A.G.A.S.”, Ingeniero Francisco Artacho en representación de la misma y en representación de “La Municipalidad”, el Intendente don Marcelino De Vega, este último debidamente autorizado por resolución municipal número (1583) de fecha 28 de Junio de 1947. Francisco Artacho - Marcelino De Vega.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 2º - Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA – Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

Salta, Octubre 15 de 1948.

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Jorge Aranda